

FONDOS DESTINADOS

## AL CUERPO LEGISLATIVO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA.

*Seccion cuarta directiva.*

Habiendo observado el Escmo. Sr. presidente que el fondo señalado por decreto de 16 de Junio último, para cubrir los presupuestos de las cámaras y la contaduría mayor, no es bastante á su objeto, se ha servido disponer se aumente con los veintiocho mil pesos que ingresan á la hacienda pública del sobrante de los productos del real de minería, despues de pagados los gastos del colegio, los réditos de los acreedores y la administracion del fondo, cuya suma distribuirá por mensualidades la junta de crédito público. Dispone asimismo, que la propia recaude el ocho por ciento de los productos de las aduanas marítimas de que trata el citado decreto, en los mismos términos que el tres por ciento consignado á la deuda interior, y que la referida sea quien administre el fondo en las cámaras, y haga el pago mensual de sus presupuestos, entendiéndose directamente con los señores presidentes de las comisiones de policía, con sujecion

á lo que más adelante acuerden las referidas cámaras.

Y de suprema órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1852.—*Esparza*.—Se circuló á quiones corresponde.

Es copia. México, Setiembre 2 de 1852.—*O. Monasterio*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA.

*Cuarta seccion directiva.*

El Escmo. Sr. presidente, llevando adelante la mira de que el presupuesto de ambas cámaras, así como el de sus secretarías y la contaduría mayor, sea cubierto de la mejor manera posible en las presentes circunstancias del erario, se ha servido acordar con vista de lo dispuesto en órdenes de 16 de Junio, 24 de Agosto y 2 del actual, y como aclaracion de esta última, que el ocho por ciento á que se refiere la prevencion 1.ª de la citada órden de 16 de Junio, sea separado en las aduanas marítimas y fronterizas, del cincuenta y nueve por ciento que queda disponible al supremo gobierno, despues de tomado el veinticinco para la deuda exterior, el doce para las convenciones diplomáticas, el tres de la deuda interior, y el uno del poder judicial, y en los mismos términos que se hace respecto del propio tres por ciento de la deuda interior.



Comunícoelo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1852.—*Prieto*.—Señor ministro tesorero general de la federacion.

Se circuló á quienes corresponde.

Es copia. México, Setiembre 21 de 1852.

—Por el gefe, *José M. Icaza é Iturbe*.

### PRESUPUESTO ANUAL

#### DEL GOBIERNO GENERAL DE LA REPUBLICA.

##### Gastos.

Segun las Memorias de los ministerios y otros documentos oficiales publicados, las atenciones del gobierno, son las siguientes.

Presupuesto del ministerio de guerra y marina. . . . . \$ 6.280.449

Idem del de relaciones. . . . . 870.004

Idem del de Justicia. . . . . 426.220

Idem del de hacienda. \$ 1.689.154

Rédito anual de la deuda

exterior sobre 51 millones, 208.250 pesos,

al 5 p<sup>o</sup> . . . . . 2.560.412

Idem sobre la parte de la

deuda interior que gana

interés, y que tiene

fondos asignados para

su pago, sin incluir los

créditos de Minería. . . 1.300.000

5.549.566

—————

\$ 13.126.239

NOTA.—No se incluyen aquí los intereses de la deuda anterior á la independencia, que en su mayor parte goza el rédito de 5 6 6 por 100 anual, y que aunque no son de pago urgente, aumentan el monto total de la deuda pública en 600 ó 700 pesos anualmente.

Habiendo sido aceptada por los acreedores de la deuda exterior la ley espedita para el arreglo de sus créditos, deberán reducirse los réditos de esta parte de la deuda nacional á los tres quintos de la suma que aquí representan.

##### RENTAS.

Procediendo casi todas éstas de impuestos indirectos, no es posible fijar con exactitud la cantidad á que ascienden anualmente por estar sujetas á algunas alteraciones: Sin embargo, segun las noticias de lo que ellas han producido en los últimos años, puede muy bien calcularse que subirán á lo mas á \$ 8.500.000 del modo siguiente:

Derechos de importacion. . . . . \$ 4.000.000

Idem de exportacion . . . . . 450.000

Idem de toneladas . . . . . 60.000

1 p<sup>o</sup> de aumento de importacion. . . 140.000

2 p<sup>o</sup> de avería. . . . . 210.000

Derechos de internacion . . . . . 500.000

Id. de introduccion de moneda á los

puertos. . . . . 300.000

Contingentes de los Estados . . . . . 1.011.000

A la vuelta. . . . . 6.671.000



De la vuelta. . . . .	6.671.000
Renta del tabaco (parte del gobierno segun la contrata). . . . .	650.000
Naipes. . . . .	20.000
Correos . . . . .	90.000
Contribuciones directas del Distrito y territorios. . . . .	450.000
Alcabala sobre venta de fincas. . . . .	50.000
Casas de moneda. . . . .	100.000
Lotería nacional. . . . .	60.000
Papel sellado . . . . .	150.000
Montepios. . . . .	30.000
Derechos sobre ensayo de platas en el Distrito y territorios, impuesto sobre herencias transversales, peages, cartas de seguridad, patentes de navegacion, pasaportes y otros ramos menores . . . . .	229.000
	<hr/>
	\$ 8.500.000

Se vé, pues, claramente, comparando la suma de los gastos con la de las rentas, que aunque no haya deduccion alguna en estas últimas, el déficit anual del tesoro público es de cerca de 5.000.000 de pesos.

#### DEUDA NACIONAL.

La deuda general que hoy tiene México, asi-  
ciendo á \$ 133.524.242, cuya suma esta dividi-  
da en *deuda exterior* é *interior*, del modo si-  
guiente.

#### ESTERIOR.

Segun de decreto de 14 de Junio de 1850 quedó reducida la deuda á	51.208.258
Réditos (no pagados) al 3 p <sup>o</sup> , segun el decreto de 14 de Octubre citado. . . . .	1.536.446
	<hr/>
	\$ 52.744.704

#### INTERIOR.

A los cosecheros del tabaco, capital y réditos hasta 1849. . . . .	1.019.971
Por ocupaciones forzosas, id. id. . . . .	1.500.000
Certificados del cobre, idem idem. . . . .	2.752.318
Idem del 20 p <sup>o</sup> , idem idem. . . . .	12.874.335
Idem del 6 p <sup>o</sup> , idem idem. . . . .	3.472.000
Deuda flotante, idem idem . . . . .	2.400.000
Minería, idem idem. . . . .	4.804.368
Peages, idem idem. . . . .	5.000.000
A los empleados civiles y militares	10.000.000
Escrituras anteriores á la independen- cia, idem idem . . . . .	30.000.000

#### CONVENCIONES DIPLOMATICAS.

A súbditos ingleses, capital y rédi- tos. . . . .	178.000
A Montgomery y Nicod, idem idem. . . . .	635.000
A las misiones de Filipinas et. id. . . . .	1.000.000
	<hr/>
	\$ 75.615.992



## RESUMEN.

Deuda exterior. . . . .	\$ 52.744.704
Deuda interior. . . . .	75.615.992
Total. . . . .	<u>\$ 128.360.696</u>

NOTA.—Aunque la noticia que antecede respecto de la deuda interior, es tomada de los últimos datos oficiales, como la mayor parte de ella no está liquidada, podrá haber en las sumas algunas diferencias, que sin embargo no serán de mucha consideración.

## ADMINISTRACION

## DEL DERECHO DE CONSUMO.

RELACION del importe de los efectos estrangeros que de esta capital han sido estraidos con pases y salvo-conductos para los Estados de la República, en el tiempo corrido de 10 de Febrero del presente año, á fin de Junio del mismo, en que finalizó el año económico de 1851 á 1852.

	PASES.	VALORES.	S. O.	VALORES.	VALORES TOTALES.
Febrero . . . . .	1.382	43.165 4 4	471	227.343 2 3	270.508 6 7
Marzo . . . . .	2.540	99.188 0 0	951	588.499 0 0	687.687 0 0
Abril. . . . .	1.462	53.545 0 0	394	319.084 0 0	872.629 0 0
Mayo. . . . .	1.453	53.697 0 0	488	268.675 0 0	322.372 0 0
Junio . . . . .	1.096	43.839 0 0	341	320.371 0 0	364.210 0 0
	7.983	298.434 4 4	2.645	1.723.972 2 3	2.017.406 6 7



## ESTADOS PARA LOS QUE SE HICIERON

## LAS ESTRACCIONES

Coahuila . . . . .	60
Chiapas . . . . .	591
Chihuahua . . . . .	28.744
Durango . . . . .	14.214
Guanajuato . . . . .	275.449
Guerrero . . . . .	98.979
Jalisco . . . . .	220.412
S. Luis Potosí . . . . .	40.210
México . . . . .	572.413 6 7
Michoacán . . . . .	363.112
Nuevo-León . . . . .	2.129
Oajaca . . . . .	6.724
Puebla . . . . .	144.263
Querétaro . . . . .	187.945
Sinaloa . . . . .	210
Sonora . . . . .	258
Tamaulipas . . . . .	1.974
Veracruz . . . . .	17.432
Zacatecas . . . . .	38.526
Tlaxcala . . . . .	789
Colima . . . . .	2.972

2.017.406 6 7

Igual.

NOTA.—Se advierte que en el último mes de Junio, se espidieron por esta mesa, siete salvo-conductos con escalas para los Estados de

Durango, Jalisco, Michoacán y Zacatecas, por efectos prohibidos, siendo ellos mantas trigueñas, lienzo blancos de algodón y una parte carretes de hilo, importando el valor de todo 127.896 pesos.

Mesa de salvo-conductos y pases de la administración del derecho de consumo.

México, Julio 1<sup>o</sup> de 1852.—*Cosme S. Aparicio.*

## NOTICIA DE LAS ADUANAS

*Marítimas, fronterizas y de cabotage de la república mexicana, con expresion de las que cesaron de pertenecerle á consecuencia de los tratados de paz celebrados con los Estados Unidos de América, en 30 de Mayo de 848, tomada del Cuadro histórico de las aduanas marítimas, formado en Diciembre de 850 por el Sr. D. Bonifacio Gutierrez.*

## ADUANAS QUE HAN SIDO HABILITADAS AL COMERCIO ESTRANERO.

ACAPULCO.

EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Fué abierto al comercio extranjero por el decreto de las córtes españolas, fecha 9 de Noviembre de 1820; que lo declaró vigente el artículo 1<sup>o</sup> del arancel espedido por la Suprema



junta gubernativa del imperio, en 15 de Diciembre de 1821.

Ratificaron su apertura el decreto de 17 de Febrero de 1837; aranceles de 11 de Marzo de 1837; 30 de Abril de 1842; 26 de Setiembre de 1843; 4 de Octubre de 1845, y ley de 24 de Noviembre de 1849.

Por decreto de 28 de Febrero de 1843 se le declaró puerto de depósito.—El espedido en 2 de Marzo del mismo año, estableció la planta de empleados que debían servirle; y por el decreto de 9 de dicho Marzo, quedaron derogados los dos anteriores.—El decreto de 22 de Mayo de 1846 lo cerró á todo comercio, por hallarse sustraído á la obediencia del gobierno, debiendo quedar abierto luego que cesase la revolución, en virtud de la facultad que concedió al gobierno el artículo 1.º de la ley de 22 de Febrero de 1832.

### GOATZACOALCOS.

#### EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Fué habilitado al comercio de altura por la ley de 8 de Octubre de 1825.

El decreto de 17 de Febrero de 1837 lo redujo al comercio de cabotage.

Por decreto de 10 de Julio de 1846 se abrió de nuevo al comercio extranjero, durante el bloqueo impuesto por las fuerzas navales americanas; y por el espedido en 5 de Julio de 1848 se

derogó el anterior, volviendo á quedar reducido á solo el comercio de cabotage, lo que ratificó la ley de 24 de Noviembre de 1849.

### ALTATA.

#### EN EL ESTADO DE SINALOA.

Se habilitó para el comercio de cabotage por la ley de 3 de Mayo de 1834.—La ratificó el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Quedó abierto al comercio extranjero por el decreto de 4 de Setiembre de 1847; ratificado por el diverso decreto de 15 de Mayo de 1849, y ley de 24 de Noviembre del mismo año.

### GUAYMAS.

#### EN EL ESTADO DE SONORA.

Fué abierto al comercio extranjero por el arancel de 15 de Diciembre de 1821, espedido por la suprema junta gubernativa del imperio, que dispuso en el art. 1.º del primer capítulo, rigiese éste en todos los puertos habilitados por el decreto de las córtes españolas, que con el número 101 espidieron en 9 de Noviembre de 1820.

Ratificaron su apertura el decreto de 17 de Febrero de 1837; arancel de 30 de Abril de



1842; arancel de 26 de Setiembre de 1843; arancel de 4 de Octubre de 1845, y ley de 24 de Noviembre de 1849.

El decreto de 21 de Abril de 1838, lo cerró al comercio extranjero de escala y cabotage, por solo el tiempo que permaneciese sustraído á la obediencia del gobierno en cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 22 de Febrero de 1832, que le autorizó para cerrar á todo comercio cualquier puerto de la República que en aquella fecha, ó en lo sucesivo, estuviese ocupado por fuerzas que no le obedeciesen, prefijando el tiempo que le pareciese oportuno.

### ALVARADO.

#### EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Aunque por el decreto ya citado de las córtes españolas, fecha 9 de Noviembre de 1820, se habilitó al puerto de Tlacotalpam para el comercio exterior, lo que fué ratificado por el arancel de 15 de Diciembre de 1821, la aduana no llegó á establecerse en aquel punto, y sí en el de Alvarado.

Por el artículo 2.º del decreto de 17 de Febrero de 1837 se cerró este puerto para el comercio extranjero, quedando reducido al de cabotage.—En los mismos términos lo consideró el arancel de 11 de Marzo de 1837.

Lo abrió de nuevo al comercio exterior el de-

creto de 17 de Mayo de 1838, espedido por el gobierno, á virtud de facultad extraordinaria que le concedió el congreso por causa del bloqueo francés.—En 20 de Octubre de 1838, se espidió otro decreto, previniendo cesase la habilitacion de los puertos que se abrieron por dicho bloqueo, luego que fuese levantado.—Por decreto de 10 de Julio de 1846 se declaró abierto al comercio de altura por todo el tiempo que durase el bloqueo impuesto por las fuerzas navales americanas; y por el de 5 de Julio de 1848, se cerraron los puertos que se habilitaron en virtud del mencionado bloqueo.—La ley de 24 de Noviembre de 1849 lo declaró abierto para solo el comercio de cabotage.

### HUATULCO.

#### EN EL ESTADO DE OAJACA.

Lo abrió al comercio exterior la ley de 1.º de Mayo de 1824, y lo cerró al mismo el decreto de 17 de Febrero de 1837, dejándolo reducido á solo el comercio de cabotage.

Volvió á abrirse por decreto de 17 de Mayo de 1838, y entretanto durase el bloqueo francés.—La ley de 24 de Noviembre del año de 1849, lo habilitó para el comercio de altura,



## BACALAR.

## EN EL ESTADO DE YUCATAN.

Fué abierto al comercio extranjero por el artículo 1.º del arancel de Yucatán de 2 de Octubre de 1822.

Por decreto de 17 de Febrero de 1837 se le consideró para solo el comercio de cabotage, lo que ratificó la ley de 24 de Noviembre de 1849.

Lo clausuró para todo comercio el decreto expedido por el gobierno en 17 de Mayo de 1840, á virtud de la ley de 22 de Febrero de 1832, que lo facultó para cerrar los puertos que fuesen ocupados por tropas que se separasen de su obediencia.

## MONTEREY.

## EN LA ALTA CALIFORNIA.

Lo declaró habilitado al comercio extranjero el decreto de las córtes españolas, y arancel de 15 de Diciembre de 1821, ya citados anteriormente.

Continuó sin alteracion por el decreto de 17 de Febrero de 1837, y aranceles de 1842, 1843 y 1845.

Dejó de pertenecer á México por los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos del Norte.

## SAN DIEGO.

## EN LA ALTA CALIFORNIA.

Quedó habilitado al comercio exterior por el decreto de las córtes españolas y arancel de 15 de Diciembre de 1821.

Lo redujo á solo el comercio de cabotage el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Dejó de pertenecer á México por los tratados de paz con los Estados-Unidos.

## BRAZORIA.

## EN EL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS.

Estuvo habilitado al comercio exterior como receptoría de Galvezton, hasta el decreto de 17 de Febrero de 1837, que cerró este último al comercio extranjero.

Dejó de pertenecer á México por los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos.

## LORETO.

## EN LA BAJA CALIFORNIA.

Por disposicion del supremo gobierno, fecha 29 de Noviembre de 1829, se previno se abriese



en la Baja California una aduana marítima para el comercio extranjero.

El decreto de 17 de Febrero de 1837 lo declaró puerto de cabotage.—La suprema orden fecha 6 de Diciembre de 1842, comunicada al gobernador y comandante general de Californias, estableció este puerto para el comercio extranjero, y en ella se le facultó para abrir otros de cabotage.

#### MATA-GORDA.

##### EN EL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS.

Fué abierta al comercio extranjero por el decreto de las cortes españolas de 9 de Noviembre de 1820 y arancel de 15 de Diciembre de 1821.

El decreto de 12 de Enero de 1836 lo clausuró mientras permaneciese en poder de los sublevados de Tejas.—Por el espedido en 17 de Febrero de 1837 quedó reducido al comercio de cabotage.—Los aranceles de 26 de Setiembre de 1843 y 4 de Octubre de 1845, lo habilitaron para el comercio de altura, tan luego como volviese á la obediencia del gobierno.

Dejó de pertenecer á México por los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos del Norte.

#### CAMPECHE.

##### EN EL ESTADO DE YUCATAN.

Se abrió para el comercio extranjero, por el arancel de 15 de Diciembre de 1821, espedido por la suprema junta gubernativa del imperio, el cual declaró vigente el decreto de las cortes españolas de 9 de Marzo de 1820.

Ratificaron su apertura el decreto de 17 de Febrero de 1837, y aranceles de 30 de Abril de 1842, 26 de Setiembre de 1843, 4 de Octubre de 1845 y ley de 24 de Noviembre de 1849.

El decreto de 25 de Junio de 1840, lo cerró para todo comercio, entretanto reconocian al gobierno los revolucionarios de Yucatán, segun la ley de 22 de Febrero de 1832; quedando abierto despues por los tratados que se celebraron con aquel departamento, lo que ratificó el arancel de 4 de Octubre de 1845.

#### MANZANILLO.

##### EN EL TERRITORIO DE COLIMA.

Lo habilitó al comercio extranjero, el decreto de 21 de Octubre de 1825.

Quedó reducido para solo el de cabotage, por el decreto de 17 de Febrero de 1837.—El espedido en 17 de Mayo de 1838, lo abrió de nuevo



al comercio de altura, por todo el tiempo que permaneciese el bloqueo impuesto por las fuerzas navales francesas, y quedó levantado por la circular de 17 de Agosto de 1839.—Por decreto de 2 de Junio de 1842, fué cerrado para el comercio de cabotaje, y por el espedido en 10 de Julio de 1846, quedó abierto de nuevo, mientras estuviesen bloqueados nuestros puertos por las fuerzas de los Estados-Unidos, que fué derogado por el de 5 de Julio de 1848.—En 1.º de Mayo del mismo año, se reprodujo el espedido en Diciembre de 1845, que lo abrió al comercio de altura, y que no se publicó por la revolucion, ratificado éste con posterioridad por la ley de 24 de Noviembre de 1849.

### MATAMOROS.

#### EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Matamoros, antes el Refugio.—Se abrió por el decreto ya citado de las córtes españolas, y arancel de 15 de Diciembre de 1821, que lo declaró vigente.

Han ratificado su apertura el decreto de 17 de Febrero de 1837, y aranceles de 30 de Abril de 1842, 26 de Setiembre de 1843, 4 de Octubre de 1845 y ley de 24 de Noviembre de 1849.

Por decreto de 2 de Junio de 1846 se cerró para todo comercio, por solo el tiempo que estuviere sustraído de la obediencia del gobierno, en

virtud de la facultad que le concedió la ley de 22 de Febrero de 1832, que fué reproducida por el artículo 4.º del arancel de 4 de Octubre de 1845.—El decreto de 20 de Noviembre de 1848, lo declaró igualmente aduana fronteriza, quedando á sus órdenes, como sitio de vigilancia, el punto de Reinosá.—El mismo decreto estableció una receptoría en la villa de Camargo, subordinada á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros; quedando igualmente subordinada á la referida receptoría de Camargo, el punto de Mier, como vigilancia de la mencionada receptoría.—La ley de 24 de Noviembre de 1849, declaró administracion á esta aduana, y quedó separada de Matamoros.

### CABO-ROJO.

#### EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Fué abierta esta barra al comercio exterior con el carácter de receptoría, sujeta á la aduana de Tamaulipas, por el decreto que espidió el gobierno en 17 de Mayo de 1838, en virtud de la facultad que le concedió el congreso en la ley del mismo dia para abrir aduanas marítimas por todo el tiempo que permaneciese el bloqueo declarado por el comandante de las fuerzas navales francesas, debiendo quedar cerrados á los seis meses de levantado dicho bloqueo, los que se cuentan desde 9 de Marzo de 1839 en que se ce-



lebró el tratado de paz y la convencion con Francia.

Por la primera secretaría de Estado se me ha comunicado, con fecha 22 del corriente, el decreto siguiente.

### GALVESTON.

#### EN EL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS.

Lo habilitó con el carácter de provisionalidad para el comercio de altura el decreto de 17 de Octubre de 1825.

Por decreto de 12 de Enero de 1836, se clausuró por todo el tiempo que permaneciese en poder de los sublevados de Tejas.

El decreto de 17 de Febrero de 1837 lo consideró para solo el comercio de cabotage, y los aranceles de 26 de Septiembre de 1843 y 4 de Octubre de 1845, lo habilitaron para el comercio extranjero, tan luego como volviese á la obediencia del gobierno.

Dejó de pertenecer á México por los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos.

### MAZATLAN.

#### EN EL ESTADO DE SINALOA.

Fué habilitado para el comercio extranjero por el ya citado decreto de las córtes españolas, y arancel de 15 de Diciembre de 1821.

El decreto de 17 de Febrero de 1837 lo clausuró al comercio de altura, y lo dejó abierto solamente para el de cabotage.

Lo abrió de nuevo al comercio extranjero el decreto de 12 de Febrero de 1838, espedido por el gobierno en virtud de la facultad que le concedió el congreso en el de la misma fecha.—Fué cerrado totalmente por decreto de 21 de Abril de 1838, á causa de haberse separado de la obediencia del gobierno.—Lo abrió de nuevo el decreto de 13 de Julio de 1840, y aranceles de Abril de 842, Setiembre de 843 y Octubre de 845.—En 2 de Julio de 1846 quedó cerrado para todo comercio, entretanto volvian al orden los revolucionarios. — Quedó definitivamente abierto al comercio extranjero por la ley de 24 de Noviembre de 1849.

### SOTO LA MARINA.

#### EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Lo abrió al comercio exterior el decreto de las córtes españolas, y arancel de 15 de Diciembre de 1821, ya citados.

Quedó cerrado por el decreto de 3 de Agosto de 1833, dejándolo solo habilitado para el comercio de cabotage.—El decreto de 17 de Febrero de 1837, ratificó el anterior, haciendo lo mismo la ley de 24 de Noviembre de 1849.

Lo abrió al comercio de altura el decreto de



17 de Mayo de 1838, por solo el tiempo que durase el bloqueo francés: lo que derogó la circular de 17 de Agosto de 1839.—Volvió á abrirse por decreto de 10 de Julio de 1846, mientras permaneciese el bloqueo declarado por las fuerzas americanas: lo que derogó el de 5 de Julio de 1848.

### SAN JUAN BAUTISTA DE TABASCO.

#### EN EL ESTADO DE TABASCO.

Fué abierto al comercio extranjero por el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Ratificaron su apertura, los aranceles de 11 de Marzo de 1837; 30 de Abril de 1842; 26 de Setiembre de 1843; 4 de Octubre de 1845, y ley de 24 de Noviembre de 1849.

Por decreto de 12 de Enero de 1841, fué cerrado para todo comercio, por haberse sustraído de la obediencia del gobierno.—El de 17 de Julio del mismo año, previno no se permitiese la introduccion de efectos que pudiera hacer Tabasco para el interior de la república.—El decreto de 4 de Noviembre del referido año de 1841, derogó los dos anteriores declarando abierto este puerto al comercio de altura.—En el año de 1845 volvió á sustraerse de la obediencia del gobierno, y quedó clausurado por decreto de 12 de Julio del mismo; lo que derogó el espedido en 2 de Octubre, á virtud de haber desaparecido la revolucion.

### NATIVIDAD.

#### EN EL ESTADO DE JALISCO.

Lo habilitó al comercio extranjero la ley de 16 de Diciembre de 1825.

El decreto de 17 de Febrero de 1837, lo redujo á solo el comercio de cabotage.

Por el espedido en 28 de Junio de 1843, quedó clausurado totalmente para todo comercio.

### SAN BLAS.

#### EN EL ESTADO DE JALISCO.

Lo habilitó al comercio exterior, el ya referido decreto de las córtes españolas, y arancel de 15 de Diciembre de 1821, que lo declaró vigente.

Ratificaron su apertura el decreto de 17 de Febrero de 1837; aranceles de 11 de Marzo de 1837; 30 de Abril de 1842; 26 de Setiembre de 1843; 4 de Octubre de 1845, y ley de 24 de Noviembre de 1849.

Por decreto espedido en 11 de Abril de 1837, se le declaró puerto de depósito; y por el de 28 de Febrero de 1843, quedó derogado el anterior.



## VERACRUZ.

## EN EL ESTADO DEL MISMO NOMBRE.

Lo abrió al comercio exterior el arancel de 15 de Diciembre de 1821, y decreto ya citado de las córtés españolas.

Ratificaron su apertura, el decreto de 17 de Febrero de 1837; aranceles de 11 de Marzo de 1837; 30 de Abril de 1842; 26 de Setiembre de 1843; 4 de Octubre de 1845, y ley de 24 de Noviembre de 1849.

Por decreto de 11 de Abril de 1837, fué declarado puerto de depósito.—El espedido en 8 de Enero de 1839, lo cerró en virtud de haber sido ocupada la fortaleza de Ulúa por las fuerzas navales francesas; lo que quedó derogado por circular de 17 de Agosto de 1839, que participa haberse levantado el bloqueo desde 9 de Marzo del mismo.

## PUEBLO-VIEJO.

## EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Fué habilitado al comercio exterior por el arancel de 15 de Diciembre de 1821, y decreto á que se refiere, de las córtés españolas de 9 de Noviembre de 1820.

Lo clausuró el gobierno, en virtud de las facultades que le concedió el decreto de 22 de Fe-

brero de 1832, en 17 de Abril del mismo año.—El espedido en 31 de Julio de 1833, lo redujo á solo el comercio de cabotage, lo que ratificó el de 17 de Febrero de 1837; quedando totalmente cerrado por la ley de 24 de Noviembre de 1849.

## SISAL.

## EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

El arancel de Yucatán, fecha 2 de Octubre de 1822, lo abrió al comercio extranjero.

Ratificaron el anterior el decreto de 17 de Febrero de 1837; aranceles de 11 de Marzo de 1837; 30 de Abril de 1842; 26 de Setiembre de 1843; 4 de Octubre de 1845, y ley de 24 de Noviembre de 1849.—Por decreto de 17 de Mayo de 1840, y en virtud de la ley de 22 de Febrero de 1832, lo cerró el gobierno para todo comercio, entretanto volvía Yucatán á la union nacional.

## TAMPICO.

## EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Por ley de 2 de Noviembre de 1824 se le declaró receptoria marítima abierta al comercio extranjero, y sujeta al ministerio de hacienda, entretanto se determinaba si había de ser administración: lo